ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

VE ELECTRICAL GROUP, INC. Recurrido v. **SLSCO LLP, JAMES W. TURNER CONSTRUCTION, LLTD LIMITED LIABILITY PARTNERSHIP, AMK & PCWP ENTERPRISES LLC y OTROS** Peticionarios	TA2026CE01040	**CERTIORARI** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **San Juan** Civil Núm.: **SJ2020CV04266** Sobre: Cobro de Dinero – Ordinario; Daños; Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Boria Vizcarrondo, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos James W. Turner Construction, LTD (JWTC o Peticionaria) mediante una petición de *Certiorari*. Solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 8 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).[1] Por medio del aludido dictamen el foro recurrido declaró Ha Lugar a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Peticionaria.[2] En consecuencia, desestimó las reclamaciones instadas en su contra por prescripción. No obstante, mediante su determinación, el TPI mantuvo vigente la controversia entre las partes sobre ciertos fondos consignados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari.*

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm. 185.
[2] *Íd.*, Entrada Núm. 173.

I.

El caso de autos se originó el 14 de agosto de 2020, cuando V E Electrical Group, Inc. (VEEG o Recurrida) instó una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra JWTC, PCWP Enterprises LLC (PCWP)[3] y otras corporaciones. Indicó que, para marzo de 2018, la Peticionaria contrató a PCWP quien, posteriormente, contrató a la Recurrida para realizar trabajos de reparación producto del Huracán María. Explicó que este proyecto era parte del Departamento de Vivienda del Gobierno de Puerto Rico (Departamento de Vivienda) y la *Federal Emergency Management Agency* (FEMA) como parte del programa Tu Hogar Renace. La Recurrida sostuvo que, a la fecha de presentación, se le adeudaba una cantidad de $133,601.71 a pesar de haber realizado la obra para la cual fue contratada.[4]

Posteriormente, el 20 de junio de 2023, el Departamento de Vivienda radicó una *Moción en Solicitud de Intervención, Consignación de Fondos, Interpleader y Solicitud de Orden* para consignar la suma de $96,714.01 que retuvo del pago pendiente a JTWC.[5] Además, solicitó que se liberara al Departamento de Vivienda de toda responsabilidad. Así las cosas, indicó que el pleito debía ser resuelto entre la Peticionaria y la Recurrida.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de mayo de 2025, la Peticionaria radicó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual alegó que no existen hechos en controversia que impidan la disposición sumaria del caso.[6] Argumentó que entre la Peticionaria y VEEG no existe un contrato entre las partes, por lo cual, le aplica

[3] El 25 de enero de 2021, el foro primario anotó la rebeldía a PCWP Enterprises, LLC. Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 34.

[4] Cabe destacar que, luego de instado el pleito, la Recurrida firmó dos (2) documentos intitulados Unconditional Waiver and Release on Progress Payment por la cantidad de $21,973.04 y otro por la suma de $10,480.24. Véase SUMAC TPI, Entrada Núm. 173, Apéndice 5 1 y Apéndice 5 2.

[5] SUMAC TPI, Entrada Núm. 104. Véase, además, Entrada Núm. 64, donde el foro primario desestimó la *Demanda contra Tercero* presentada por la Peticionaria en contra del Departamento de Vivienda por la acumulación tardía.

[6] *Íd.*, Entrada Núm. 173.

el periodo prescriptivo de las reclamaciones extracontractuales. En virtud de ello, indicó que la causa de acción presentada en su contra se realizó de manera tardía. Especificó que, la Recurrida realizó una reclamación extrajudicial el 2 de mayo de 2019. Posteriormente, el 14 de agosto de 2020, VEEG entabló la *Demanda* de autos. Por consiguiente, procedía la desestimación de la causa de acción por prescripción. En consecuencia, indicó que le corresponde el pago de la cantidad consignada por el Departamento de Vivienda.

En la misma fecha, la Recurrida radicó su *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual insistió en que JWTC incidió al confiar en un affidavit nulo que disponía que la deuda había sido satisfecha.[7] Argumentó que, al amparo del Artículo 1489 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 4130, le corresponde la cantidad consignada por el Departamento de Vivienda, toda vez que esta acción permite que un obrero o materialista recobre del dueño de la obra la cantidad que se le adeude al contratista. Por lo cual, solicitó que se ordene el pago de la cantidad reclamada por la Peticionaria.

En respuesta, el 21 de mayo de 2025, JWTC instó su *Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria" presentada por la Demandante VE Electrical Group, Inc.*[8] Arguyó que la Recurrida ofrecía servicios a favor de PCWP mas no para la Peticionaria. Insistió en que ambos documentos titulados *Unconditional Waiver and Release on Progress Payment* son suficientes para establecer que la deuda había sido satisfecha. En la alternativa, sostuvo que no procede una reclamación al amparo del Art. 1489 del Código Civil de 1930 porque el dueño de la obra era el Departamento de Vivienda. Por otro lado, reiteró que la reclamación instada en su contra se encuentra prescrita, toda vez que no existió un contrato entre las partes.

[7] *Íd.,* Entrada Núm. 174.
[8] *Íd.,* Entrada Núm. 177.

Por su parte, el 29 de mayo de 2025, VEEG radicó su *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* en el cual aceptó varios de los hechos propuestos como incontrovertidos por la Peticionaria.[9] Ahora bien, reiteró que su reclamación es al amparo del Art. 1489 del Código Civil de 1930, por lo cual ostenta una causa de acción en contra del dueño de la obra. Así las cosas, planteó que le corresponde el pago consignado por el Departamento de Vivienda.

En atención a la moción dispositiva que fuera presentada por la Peticionaria, el 8 de julio de 2026, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la reclamación a favor de JWTC por prescripción.[10] Empero, determinó que aún persiste una controversia entre las partes sobre los fondos consignados por el Departamento de Vivienda. El foro recurrido sostuvo que si se demuestra que PCWP incumplió con el pago de las cantidades adeudadas a la Recurrida entonces tendría una acción directa contra el dueño de la obra al amparo del Artículo 1489 del Código Civil de 1930.

Consecuentemente, el mismo día, el foro de instancia dictó una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar a la moción dispositiva presentada por VEEG.[11] Concluyó que existen controversias sustanciales que impiden la disposición sumaria del pleito. Aclaró que los documentos intitulados *Unconditional Waiver and Release on Progress Payment* únicamente relevan de responsabilidad por la cantidad pagada mediante tales escritos. Por lo cual, aún persiste una deuda sobre los restantes $96,714.01. Además, indicó que la controversia pendiente es determinar si la cantidad reclamada corresponde a trabajos que VEEG realizó para cumplir con el contrato de JWTC o, por el contrario, parte de la

[9] *Íd.*, Entrada Núm. 179.
[10] *Íd.,* Entrada Núm. 185.
[11] *Íd.,* Entrada Núm. 186.

cantidad responde a otras relaciones contractuales entre VEEG y PCWP. Es decir, no quedó como un hecho incontrovertido la cuantía exacta de la deuda reclamada.

En desacuerdo, el 22 de julio de 2026, el Peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial dictada el 8 de julio de 2026.*[12] Arguyó que la controversia debió ser resuelta sumariamente. Insistió en que no existe una deuda hacia VEEG, y de existir, la misma se debe reclamar en contra de PCWP. La Peticionaria sostuvo que no es dueña de la obra, por lo tanto, es inaplicable el Art. 1489 del Código Civil de 1930. En consecuencia, planteó que los fondos consignados por el Departamento de Vivienda le pertenecen, en vista de que los fondos retenidos corresponden al pago pendiente de JWTC.

Por su parte, el 29 de julio de 2026, el foro recurrido emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración instada por la Peticionaria.[13]

Inconforme, el 11 de agosto de 2026, JWTC presentó su *Petición de Certiorari* en la cual planteó los siguientes señalamientos de error:

> A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la reconsideración de JWTC y dejar pendiente, para ulterior litigio, la controversia sobre la titularidad de los fondos consignados, a pesar de que sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en la Sentencia Parcial ya resolvían dicha controversia a favor de JWTC.
>
> B. Erró el TPI al pasar por alto que los fondos consignados fueron retenidos a JWTC, y no a VEEG, por lo que VEEG no puede reclamar dichos fondos mediante causas de acción que ya fueron desestimadas en su totalidad.
>
> C. Erró el TPI al no considerar que la evidencia documental presentada por JWTC demuestra que la alegada deuda de PCWP hacia VEEG fue pagada o, en la alternativa, liberada mediante los relevos suscritos por VEEG.

[12] *Íd.,* Entrada Núm. 190.
[13] *Íd.,* Entrada Núm. 193. Notificada al día siguiente.

> D. Erró el TPI al mantener pendiente una controversia bajo el Artículo 1489 del Código Civil, cuando dicho artículo no provee una acción directa contra JWTC y, en todo caso, cualquier obligación que pudiera surgir sería del dueño de la obra, no de JWTC.

En respuesta, el 24 de agosto de 2026, VEEG radicó un escrito intitulado *En Cumplimiento con Resolución para Mostrar Causa por la cual no se Deba Expedir Auto de Certiorari (Entrada 2).*[14]

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y del expediente ante nos, procedemos a disponer del presente recurso, no sin antes delimitar la normativa jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior y cuya expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Rivera et al. v. Arcos Dulces et al.,* 212 DPR 194, 207 (2023); *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 391, 403 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). La característica distintiva del auto de *certiorari* "se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. El concepto *discreción* necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones". *Rivera et al. v. Arcos Dulces et al., supra*; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) (énfasis en el original). Esta discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Ramos Martínez y otros v. Liberty de Puerto Rico y otros,* 2026 TSPR 91, 218 DPR __ (2026); *Allio v. Santiago Chardón*, 2026 TSPR 13, 217 DPR __ (2026) (*citando a García v. Asociación,* 165 DPR 311

[14] SUMAC TA, Entrada Núm. 5.

(2005); *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla,* 144 DPR 651 (1977)).

Como regla general, este foro no intervendrá con la discreción del foro primario, salvo que exista "un claro abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 334-335 (2023). Entiéndase, las determinaciones realizadas por el foro primario ameritan deferencia, pues son quienes ostentan el manejo de los procedimientos celebrados ante sí. *Ramos Martínez y otros v. Liberty de Puerto Rico y otros,* 2026 TSPR 91, 218 DPR __ (2026). La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1*,* limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021).

En ese sentido, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 336-337 (2023). La referida regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Lo anterior impone al Tribunal de Apelaciones la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede que esta Curia se abstenga de expedir el auto solicitado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 96-97 (2008).

III.

En su escrito, la Peticionaria señala que el foro primario erró al emitir 2 determinaciones contradictorias. Específicamente, arguye que, al determinar que existe una controversia sobre la titularidad de los fondos consignados por el Departamento de Vivienda, se permite mantener una acción indirecta en su contra. Concluye que, al desestimar la causa de acción en su contra, el foro recurrido debió liberar la suma retenida.

Muy por el contrario, la Recurrida arguye que la suma consignada por el Departamento de Vivienda, como dueño de la obra, debe ser desembolsada a VEEG como compañía que prestó los servicios o materiales. Más aun, señala la falta de diligencia de la Peticionaria para cerciorarse de la existencia de una deuda que fuera reclamada extrajudicialmente.

Luego de una evaluación objetiva y cuidadosa del recurso de *certiorari*, así como del expediente ante el Tribunal de Primera Instancia, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora y de intervenir con la determinación del foro *a quo*. De nuestro análisis no se evidencia falta alguna atribuible al TPI en la ejecución de sus

funciones adjudicativas, de modo que resulte meritorio expresarnos sobre lo resuelto en esta etapa de los procedimientos. Ante la ausencia de razón alguna que mueva nuestro criterio discrecional de expedir el auto de *certiorari*, conforme a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones